

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230106700 Acción de Tutela de Ausa Alirio Salas Cárdenas en contra de EPS Cafam e IPS Famisanar SAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la vida, a la seguridad social.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección a los derechos que estima conculcados, debe ordenarse a las accionadas les sea entregado el medicamento denominado capsulas lenvatinib12 mg vo día ciclo de 28 días. A fin de continuar con su tratamiento de quimioterapia en razón a su patología d cáncer de hígado.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 28 de junio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculo por pasiva con Colsubsidio Clínica 127.-

Cafam informo que en cuanto al medicamento LENVATINIB, no se tienen autorizaciones vigentes ni pendientes de entrega dirigidas a CAFAM; es pertinente destacar que, para la entrega de dicho medicamento, no está contratado con la EPS para su dispensación desde el 01/06/2023.

Famínasar EPS, indica que se valida en sistema y el medicamento LENVATINIB (LENVIMA) CAPSULA 4 MG se encuentra autorizado y direccionado con CAFAM DROGUERIA FLORESTA.

Colsubsidio, aduce que respecto a lo que le compete dentro de la presente acción constitucional, que, de acuerdo con los hechos y pretensiones formuladas por la accionante en el escrito de la tutela, el medicamento LENVATINIB (LENVIMA), cuenta con la calidad de Activo Sobre Pedido, lo que significa que no cuenta con unidades permanentes para dispensación dentro de la cadena de abastecimiento de COLSUBSIDIO, Por lo que, para lograr cumplir con la presente dispensación se realizó la orden de compra ante el Laboratorio BIOTOSCANA S.A., y dependen de la entrega para lograr cumplir con la dispensación

Finaliza informando que COLSUBSIDIO opera de acuerdo con lo contractualmente pactado con el Asegurador y para el presente caso FAMISANAR EPS emitió la autorización direccionada a COLSUBSIDIO para la entrega de 84 tabletas.

LA señora Isabel Castañeda de Salas, informo que el día de hoy 7 de julio de 2023, le fue entregado el medicamento requerido en la droguería

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

TESIS DEL JUZGADO

El caso puesto en consideración de la judicatura hace relación a la mora en la respuesta por parte de la accionada.

Expuestos los hechos que sustentan las peticiones, el problema jurídico a resolver se puede sintetizar en el siguiente cuestionamiento:

¿Se vulnera por parte de EPS Cafam e IPS Famisanar SAS los derechos a la salud y seguridad social del señor AUSA Alirio Salas Cárdenas con la mora en la entrega del medicamento capsulas lenvatinib 12 mg vo día ciclo de 28 días?

De los anexos allegados a la presente acción y la afirmación Famisanar EPS y lo informado por la esposa del accionante, se colige que la vulneración que dio origen a la presente acción constitucional, ha cesado, en virtud que ya le fue entregado el medicamento capsulas lenvatinib 12 mg vo día ciclo de 28 días, en la fecha 7 de julio de 2023, constituyéndose estos hechos en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como hecho superado.

Esta información que permite tener como un hecho superado la actuación de la demandada, se entiende realizada bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito de respuesta, sugiriendo la aplicación del principio también de calado constitucional de la buena fe, no hallando razón valedera que haga suponer que lo ordenado no se efectivizará, desvirtuándose por esta vía la vulneración de los derechos fundamentales pregonados.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue dispuesto por la accionada, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua. Es decir, el juzgado partiendo del principio de la buena fe de la entidad accionada ha aceptado su manifestación, además por la presunción de veracidad y autenticidad que cobija la misma, de modo que todas las responsabilidades de los procedimientos pedidos por la accionante son de la entidad accionada.

En este orden de ideas, debe concluirse que si los requisitos esenciales de la acción de tutela son: (i) la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión, (ii) la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado, (iii) y la relación de causalidad entre la acción u omisión y tal vulneración; cuando la acción en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho lo siguiente:¹

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, durante el trámite de la presente acción, la accionada con el escrito de contestación de la tutela se evidencia que a la tutelante se le dio respuesta a su petición.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

Segundo: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228f9aced7526147c65b7561c121b0f7572eb6f1ed8ca5c3df5e1b529e04a7db**

Documento generado en 07/07/2023 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>